Prohibidas por le[yes] Reales de estos Reinos Como son Pu- 21
ñales, Pistolas, Nabajas, Cuchillos ni otras semejantes
ni Cortas porque tendran la pena de dichas prag-
maticas, y Plebeyos Seran [illegible] de Galeras y A nobles seis
de presidio a los que los aprehendieren semejantes armas
ni menos de noche anden quadrillas de dos arriba
ni entren en la Yglesia con el pretexto a dado de dia ni de no-
che, a Compañar a mugeres ni bayan con ellas a Me la
badores ni otras partes Publicas, ni para mal en el Cre
das. donde estan dichas mugeres y por donde se encierran en
la pena de diez y seis maravedis por cada abriguamien-
to Contraviniendo, y se procedera a lo que aya
lugar por derecho y por lo que mira a lando[?] con mu-
geres de mala vida la pena adbitraria en sus Mor-
adas [illegible] en que se le las Causas que
se de para su castigo y que se le [illegible] de el Yngenela
y bieren por derecho y de la misma Pena a los que Contravi-
nieren diez y seis maravedis a los que se anden por las Calles
en Mesones Molinos [illegible] apartando de el bexaro de el Ybur
de las dies de la noche en adelante, de cualquier Jaez Zque
no a las nueve no siendo persona de calidad o a curar horas se toca
baya a algun dicha que se reserve a la relixencia de todos Zes
la que da que para la [illegible] debidamente
dos multas [illegible] Cavar debidamente Molineros no aloxan en
6 Que los mesoneros tabierneros molineros no alojan en
sus Casas bagabundos ni hombres de otra parte Zloque
lo fuere salgan de esta Villa su termino Z Jurisdicion
dentro de tres dias Pena de seis reales Zprouidera
lo demas que Combenga, Zademas de la obligacion
tonchos que luego que experimente, den quenta al
dar Mercedes para proceder de oficio penado In
Cuarter en el mismo delito que dichos bagabundos Zque
tengan dichos mesones y tabernas las medidas y Veci
das con las de esta Villa no Excediendo de los que Viuos
medias abes pena de perdimiento de ellas Z dos viendo